



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 082 2017 00265 01

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el apelante contra el auto de 5 de octubre del cursante año, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad, en el trámite de segunda instancia de Hugo Orlando Contreras contra Rosa Ermininda Espinosa de Galindo.

En concepto del censor, el juzgado no reparó en el hecho de que en el legajo ya obraba la sustentación a la sentencia de primera instancia, siendo nulo, todo lo surtido a partir de la aplicación del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición conforme a los distintos conceptos doctrinales, es un remedio procesal dirigido a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido. Es decir, es un medio técnico con el que se pretende que la misma autoridad que dictó una providencia de carácter simple, pero que puede o no causar perjuicio irremediable, la modifique o revoque.

2. El legislador incluyó varias causales generadoras de vicios con entidad suficiente para que sea declarada la nulidad procesal, todo con miras a permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido.

Para el caso, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso contempla los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la invalidación, en todo o en parte, sea que a esa decisión llegue de manera oficiosa, o a petición de la parte interesada.

Para la efectividad de éstas, se previó ciertos requisitos, sobre los cuales se desarrollaron los principios de oportunidad, taxatividad y convalidación.

3. Con vista en las acotaciones precedentes, fácilmente concluye el Despacho que los argumentos esbozados carecen de fundamento normativo como pasa a verse:

a.-) En vigencia del estado de emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió una serie de reglamentaciones para activar entre otros escenarios, la prestación



del servicio de justicia. Dentro de ellas, y en aras de no hacer más traumática la paralización global, reglamentó el trámite de los asuntos de segunda instancia.

b.-) En cumplimiento y armonía de las políticas públicas, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la manera como se debía continuar el trabajo en casa, de manera virtual.

c.-) En dicho marco, el Acuerdo PCSJA20-11556 y el Decreto 806 de 2020, dieron paso a la tramitación de juicios de segunda instancia, al punto de poner en marcha la escrituralidad.

d.-) Fue así, como el 16 de junio de 2020, se indicó el cambio de normatividad, y las consecuencias jurídicas de la inobservancia de las partes, entre ellas, la declaratoria de recurso desierto.

e.-) En contra de esta, el apelante no interpuso recursos.

Siendo así, la oportunidad para oponerse a la suerte del pleito, o en términos más contundentes, controvertir la ley del expediente, rigió desde entonces, bajo los postulados del Decreto 806, obligando a los interesados a ser diligentes en sus cargas.

Como ello no sucedió, operó uno de los eventos del saneamiento por culpa del interesado.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la determinación.

4. En lo propio al recurso subsidiario de apelación, se tendrá de hablar sobre su improcedencia, por estar en un asunto de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume la determinación, por la razón antes expuesta.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0062</u>	
Firmado	Hoy 24 de noviembre de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario	Por:
MARIA		CLAUDIA MORENO
	CARRILLO	
	JUEZ CIRCUITO	
	JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b99ae8cc5fabb009bc8c32e38109172045941b9c0574b049de4514a930be1b**

Documento generado en 22/11/2020 10:43:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>